

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante a folio que antecede.

Siendo así, por la Secretaría del Juzgado se anexó relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia, donde constan los títulos N° 451010000775515 por valor de \$2.447.904,00 y el N° 451010000820899 por valor de \$48.304.223,06 (véase ítem 9 del expediente digital).

Para decidir es menester memorar que, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y, se dispuso en su numeral segundo: *“(...) se levantan las medidas cautelares decretadas. Se ADVIERTE que, si bien por auto del 19 de octubre de 2016 se tomó nota del embargo del remanente o de bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, para el Radicado N° 2011-00778 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a la fecha no hay bienes embargados que dejar a disposición...”*

Es de suma importancia aclarar que al momento de proferir el auto del 10 de septiembre de 2021, en el expediente no constaba prueba que acreditara la existencia de los depósitos judiciales que hoy llaman la atención, siendo este el motivo por el que se ordenó oficiar a la autoridad judicial que solicitó el remanente informando sobre la inexistencia de bienes embargados.

No obstante, ante la actualización de la información y, teniendo en cuenta que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, debiendo atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’*, es del caso, DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso, para que obren dentro del Radicado N° 2011-00778 y, en consecuencia, se rechazará la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Rad. 2011-00778, demandante: EDGAR TOMAS MARTINEZ SALAZAR, y demandado: MIGUEL ANGEL MUÑOZ

ROSRRO, el remanente por valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISETE PESOS CON 06/100 M/L (\$50.752.127,06), y los demás depósitos que se llegaren a consignar. Hágase el correspondiente fraccionamiento por Secretaría.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f55defc071f99bdc3a8145c2974c6e9a916757c239f0158fb5e32f75f8c0f3

Documento generado en 29/10/2021 11:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual remite el link de acceso al expediente digital Rad. 2016-00497-01, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84d286c06cb7fec720e7c621956f5759a3b4c5825e6921c0958912e34947d0**
Documento generado en 29/10/2021 11:45:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal – Nulidad de Contrato instaurado por YOBANY YARURO REYES, contra la URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO y RENTABIEN S.A.S., proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por haberse declarado impedida la Titular de ese Juzgado para seguir conociendo del asunto, con fundamento en el art. 141 num. 3 del C.G.P.

En este caso, la causal de impedimento que se invocó por parte del funcionario para separarse del asunto de marras, es la consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, consistente en: “3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

El fundamento de hecho que se aduce para la manifestación de impedimento es que su cónyuge, el Dr. MISAEL ZAMBRANO, funge como apoderado judicial de la empresa Centro de Arroces S.A.S., del que es representante legal y accionista el señor MANUEL JOSE MORA RESTREPO, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL que se sigue contra la sociedad en cita y el señor MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, como persona natural, ante el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad, radicado al N° 2020-00181.

En virtud de lo anterior, consideró prudente separarse del conocimiento del asunto, al estar dicha causal de impedimento prevista en el numeral 3, del artículo 141 del C.G.P. y, en consecuencia, dispuso remitir la actuación a este estrado judicial, quien le sigue en turno.

Así, mediante oficio N° J4CVLCTO-2021-362 del 13 de octubre de 2021, se remitió el expediente a este juzgado, siendo recibida el 21 de octubre de los corrientes.

CONSIDERACIONES

En palabras de la doctrina constitucional, los impedimentos y las recusaciones, son la garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, y en tal sentido ha dicho que “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considera que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida”.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, se ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo, de tal forma que la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que orienta la tarea de administrar justicia. En el evento de no ocurrir esa manifestación voluntaria por parte del funcionario judicial, en caso de presentarse algunas de las causales, se habilita la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia a través del mecanismo de la recusación.

Las causales que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción, para excusar la competencia atribuida por la ley, y separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.

Sobre la causal impeditiva formulada por el Juez Cuarta Civil del Circuito, debe decirse que reclama para su tipificación: ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Para el caso en examen, la manifestación de separación aludida por la Titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, refulge del hecho que su cónyuge, el Dr. MISAEL ZAMBRANO, es apoderado judicial de la empresa CENTRO DE ARROCES S.A.S (que, valga aclarar, no es parte de este proceso), de la cual es Representante Legal el señor MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO (demandado en este proceso) y, a quien también representa como persona natural, en un proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, radicado al N° 2020-00181.

Revisado el paginario, se constata que el Dr. MISAEL ZAMBRANO, cónyuge de la funcionaria que declara su impedimento, NO ACTÚA como apoderado judicial de ninguna de las partes en esta actuación. Por el contrario, como la misma funcionaria expone, representa al señor MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO y la empresa que éste a su vez representa legalmente, en otro proceso, ante otro juzgado, por lo que no guarda relación con este asunto de manera que impida una decisión imparcial.

Estas razones dan pie al juzgado para NO ACEPTAR el impedimento expresado por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud de este asunto y, en consecuencia, se dispondrá a remitir al expediente al Superior para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento que en razón del presente asunto ha manifestado el la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, DRA. DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS, conforme con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación a la SALA CIVIL FAMILIA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, en aplicación a la parte final del inc. 2 art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df934f9e2eadbb384542ff722666028a6ef6f55d3444aba836c5103a3ddc8b2

Documento generado en 29/10/2021 11:45:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSTPIAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra ASMET SALUD EPS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, puesto que la entidad ejecutada efectuó los pagos por el capital de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos complejos, sin que cancelara los intereses moratorios causados desde el día 20 de marzo de 2012, hasta el 13 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley 1431 de 2011, en razón a la mora en el pago de sendas facturas emitidas por la prestación de los servicios médicos hospitalarios y/o ambulatorios a los afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas generadas desde el año 2012 hasta el año 2019, junto con unas cuentas de cobro y oficios remisorios, los cuales señala el ejecutante aptos para soportar el cobro ejecutivo.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que para el caso particular lo que se pretende es forzar el cobro de unas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios causados por el no pago dentro de los términos de las facturas de salud que se encuentran relacionadas en el hecho N° 6 del libelo introductor.

De manera previa, es importante memorar que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que las facturas allegadas se originaron en la prestación de servicios de salud por **urgencias**, la que presuntamente se materializó en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**" (Negrilla y subraya el Despacho).*

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Aunado a ello, el libelo incoativo narra en el hecho CUARTO que la entidad demandante **pretende el cobro ejecutivo de los intereses moratorios generados por el pago fuera del término concedido por la Ley** de las facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por urgencias.

Siendo así, comoquiera que lo aquí pretendido es el pago de los intereses moratorios, más no el saldo de capital de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas y aportadas con la demanda, es condición de posibilidad del cobro forzado el aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo. Y a fin de darle vigor a esta premisa, es menester traer a colación la normativa que regula la materia; el art. 56 de la Ley 1438 de 2011 a su tenor literal reza:

"Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos."

A su vez, el art. 1608 del Código Civil prevé: *“El deudor está en mora... Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...).”*

Finalmente, el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, frente a la indemnización por mora en obligaciones de dinero, establece que: *“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”*

Queda claro del catálogo normativo evocado, que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, **es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda**, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que **no pagó dentro de los plazos estipulados**.

Entonces, como primera medida debemos establecer cuándo el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal precepto, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento de los plazos y si bien, relaciona una tabla en la que intentó discriminar *“N° factura/ fecha factura/ fecha radicación/ fecha pago/ días liquidados/ intereses dejados de cobrar”*, indicando las presuntas fechas de pago de cada una de las obligaciones, sólo se queda en su dicho, pues no prueba dicha circunstancia con los documentos aportados, por ende, no se tiene acreditado cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Considera esta servidora que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, **sino también de todos los documentos de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación que se pretende** (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde; la obligación, por ende, no es **expresa** tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios **causados desde el día 20 de marzo de 2012, hasta el 13 de marzo de 2019**, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la

causa petendi (hecho 4 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógico jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental. De las facturas que aporta, se insiste, no se deduce la fecha de pago del capital, y por la misma razón, **no se puede inferir con claridad el saldo insoluto** por el concepto que se deprecia mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, **imputación del pago**, que a su tenor literal prevé: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Como viene de verse, son varios interrogantes los que le surgen a este Despacho para determinar la exigibilidad y la conformación de los títulos ejecutivos pretendidos por el actor, debiendo el ejecutante probar la premisa fáctica de la demanda, que no es otra, que el pago tardío de la obligación contenida en los títulos ejecutivos aportados.

Así las cosas, no hay claridad, ni está latente en los documentos la exigibilidad por estos conceptos, pues tampoco hay manera de averiguarlo en la documental. Se resalta, que para este asunto, **resulta de vital importancia acreditar que el deudor haya realizado los pagos fuera de los plazos establecidos**, sólo así, podrá, a juicio de quien decide, pretender pagos por este tipo de conceptos. Documentos que en todo caso brillan por su ausencia en el escenario que hoy nos muestra el ejecutante.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41f294d99beccc8685b73e126a3d54d5a49ef681947fef4053e7e7d2df938de

Documento generado en 29/10/2021 11:46:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de VIVIAN ISABEL PARRA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de los intereses moratorios de las obligaciones N° 60404191 y N° 60404191-2978 desde el 09 de febrero de 2021, sin embargo, la literalidad del título enseña que la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 09 de febrero de 2021 y, conforme el art. 1608 num. 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

2.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se aporta la constancia de envío del poder la cual debe coincidir con la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

4.- No se adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante BANCO DE BOGOTÁ, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de VIVIAN ISABEL PARRA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f592883a6ead3ef496e3f7ce7e931a1549a5d8d19419f10f9cc69e9a12504a2c

Documento generado en 29/10/2021 11:47:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal incoada por la señora LIGIA ALFARO BANDERA, a través de apoderado judicial, para la recaudación de testimonios de los señores ELFIDO RAMOS MOYA, DANIEL RAMOS ROJAS y NESTOR CHAVEZ RICO, conforme lo estipulado en los arts. 187 y 188 del C.G.P., con citación de su contraparte EJÉRCITO NACIONAL – COMANDANTE DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 HERMÓGENES MAZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sobre el particular se tiene que efectivamente el numeral 10° del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye la competencia para conocer este tipo de solicitudes a los Despachos Judiciales de esta categoría, razón por la cual, este Juzgado tiene competencia para la práctica de la prueba.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos para acceder al recaudo del medio probatorio peticionado, se dispone admitirla y en consecuencia se procederá a señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de recaudo de la prueba extraprocesal solicitada – recepción de testimonios; con la advertencia que la notificación de la diligencia deberá realizarse con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha que se estipule para su recaudo, conforme lo exige el artículo 183 inciso 2° del C.G.P.; debiéndosele informar a la parte solicitada, que el interrogatorio está dispuesto además en forma cerrada, tal como lo permite el artículo 202 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por la señora LIGIA ALFARO BANDERA, a través de apoderado judicial, para la recaudación de testimonios de los señores ELFIDO RAMOS MOYA, DANIEL RAMOS ROJAS y NESTOR CHAVEZ RICO, conforme lo estipulado en los arts. 187 y 188 del C.G.P., con citación de su contraparte EJÉRCITO NACIONAL – COMANDANTE DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 HERMÓGENES MAZA, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ACCÉDASE a la prueba extraprocesal de TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES de los señores ELFIDO RAMOS MOYA,

DANIEL RAMOS ROJAS y NESTOR CHAVEZ RICO, sobre los temas solicitados y con las preguntas que formulará la parte solicitante.

TERCERO: FÍJESE el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo diligencia de recaudo la prueba extraprocesal decretada; con la advertencia que se obedecerá las reglas establecidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la materialización y recaudo de los medios probatorios. ADVIÉRTASE que la parte solicitante deberá notificar a los testigos sobre la audiencia y lograr su comparecencia a la misma.

CUARTO: ORDÉNESE la NOTIFICACIÓN PERSONAL o por aviso si es del caso, de EJÉRCITO NACIONAL – COMANDANTE DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 HERMÓGENES MAZA, conforme lo señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. REQUIÉRASE para que sean allegadas las pruebas de la realización de la diligencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. AMADOR LOZANO RADA, como apoderado judicial de la señora LIGIA ALFARO BANDERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefabd8cb60ca583f15a6af537d3ac927871b8c4416758fb35f08e1894b5777**

Documento generado en 29/10/2021 11:48:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal Reivindicatoria propuesta a través de apoderado judicial por LETICIA ARIAS ARIAS, JAIME ANIBAL ARIAS ARIAS y GUILLERMO ARIAS ARIAS, en contra de EDUARDO SANTANA TORRES, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se evidencian unas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo solicitado, las cuales se pasa a detallar:

1.- No fue aportada la Sentencia del 28 de abril de 1989, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se adjudicó el bien inmueble a los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Reivindicatoria propuesta a través de apoderado judicial por LETICIA ARIAS ARIAS, JAIME ANIBAL ARIAS ARIAS y GUILLERMO ARIAS ARIAS, en contra de EDUARDO SANTANA TORRES, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ELKIN ANTONIO FERRARO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a2831fbbc9ed46cf576da8534e3225a42b4b23f5144c7eb95717e3525621**
Documento generado en 29/10/2021 11:48:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por GLADYS YOHANA GARCÍA SANTIAGO, a través de apoderada judicial, en contra de ADRIANA PATIÑO DURÁN y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble equivale a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$24.684.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$136.278.900,00) para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía y por la ubicación del bien (Barrio El Rodeo), se sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad – ubicados en el sector Atalaya. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir

su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad – ubicado en el sector Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por GLADYS YOHANA GARCÍA SANTIAGO, a través de apoderada judicial, en contra de ADRIANA PATIÑO DURÁN y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad – ubicado en el sector Atalaya (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ba1099981bc1ee7f93694bc0474afbc47eb2cae8542ce25861cf87fdac5969

Documento generado en 29/10/2021 11:48:39 AM

Verbal - Pertenencia
54 001 31 03 005 2021 00299 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAISER BOLIVAR CORREA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$112.388.287, pero tal guarismo no corresponde con la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía impetrada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAISER BOLIVAR CORREA, CONFORME LO MOTIVADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f843181813694ad07fece21b7ef52cd4130c06100c3e58771254cb4b399cea1

Documento generado en 29/10/2021 11:49:18 AM

Ejecutivo Hipotecario
54 001 31 03 005 2021 00303 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra los señores DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOZ y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se observa una insuficiencia del poder conferido por el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN LÁZARO, por cuanto faculta para “audiencia de conciliación”, más no para impetrar demanda. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el art. 74 del C.G.P., que prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN

RANGEL, contra los señores DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOZ y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54821795b9bcf68dbd300407a7b37819c90f5da6ec74da464a839de8b9402890

Documento generado en 29/10/2021 11:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de EDILBERTO PÉREZ SERRANO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libello acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de EDILBERTO PÉREZ SERRANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a ASESORÍA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fda7768b3d06a0907c2e6bb73e884d1e7095e96745dc4e89ff3ccf25ac1ce3**

Documento generado en 29/10/2021 11:50:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de OMAR ALFREDO SANTIAGO GONZÁLEZ y NUBIA ROCÍO BORRERO SÁNCHEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de OMAR ALFREDO SANTIAGO GONZÁLEZ y NUBIA ROCÍO BORRERO SÁNCHEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE y RECONÓZCASE a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdff8b219dc5d3041aa240d2a3afd79efb94a2e38b60306109c146182e27753**

Documento generado en 29/10/2021 11:51:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por FABIO CESAR USCÁTEGUI FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por FABIO CESAR USCÁTEGUI FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE y RECONÓZCASE al Dr. OSCAR ABILIO CAÑAS JÁUREGUI, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff516dc8c799738356be1bdbd96e95fedd306085026ac074053b59aa98f1160b**

Documento generado en 29/10/2021 11:56:57 AM

Ejecutivo Hipotecario
54 001 31 03 005 2021 00314 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JESÚS EDGARDO VERGEL LÓPEZ, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante BANCOLOMBIA S.A., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que, si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y por ende deberá aportarse tal certificación.

2.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

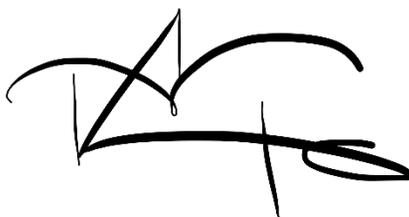
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JESÚS EDGARDO VERGEL LÓPEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS, en causa propia y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE BAUTISTA ORDOÑEZ y KEVIN ALEXANDER BAUTISTA ORDOÑEZ; BERENICE BONILLA ROA, LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO y ELIZABETH BAUTISTA BONILLA, en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se advierte que el apoderado carece del derecho de postulación, pues no aporta los poderes que lo faculten para impetrar la demanda.

2.- En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$642.050.000, pero tal guarismo no corresponde con la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

4.- Si bien se adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandado TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., este data del 19 de julio de 2021, debiendo aportarse un certificado actualizado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS, en causa propia y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE BAUTISTA ORDOÑEZ y KEVIN ALEXANDER BAUTISTA ORDOÑEZ; BERENICE BONILLA ROA, LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO y ELIZABETH BAUTISTA BONILLA, en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3d7a112f7b152b4e5b73dca1e60f71e84f761b909cb985fedcd0ce3cb74c3**
Documento generado en 29/10/2021 11:57:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por GABRIEL ALONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI y JOSÉ DANIEL VASQUEZ MORELLI, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que como se expone en el hecho 2º y en el contrato de arrendamiento adosado, el canon de arrendamiento fue pactado por valor \$4.500.000 durante el término de 12 meses, lo que equivale a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$54.000.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$136.278.900,00) para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, lo que sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados

Civiles Municipales de esta ciudad. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por GABRIEL ALONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI y JOSÉ DANIEL VASQUEZ MORELLI, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
54 001 31 03 005 2021 00319 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0290df60394a993f06c4629566d20785ee26f6d5dab302c02a505eaef6f965a5

Documento generado en 29/10/2021 11:58:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por NELLY AMPARO PÉREZ TORO, a través de apoderada judicial, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Frente al estudio de admisibilidad de la demanda, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, este es, que de la argumentación fáctica esgrimida por el libelista se concluye que lo pretendido es la ejecución de unas sumas de dinero adeudadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por el no pago de los cánones de arriendo del bien inmueble ubicado en la Calle 35N # 26 A-29 (Calle 24 N° 4-29) Manzana 813 lote N° 18 del Barrio Ospina Pérez, de esta ciudad, en virtud al contrato de arrendamiento N° 0268 del 28 de febrero de 2020, suscrito entre las partes en contienda.

Siendo así, el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, define: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

A su vez, dicho canon normativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.” (negrilla y subraya el Despacho).*

Bajo esta misma óptica, el art. 297 num. 3 ibidem, define qué constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (negrilla y subraya el Despacho).

Conforme lo expuesto, se observa que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por cuanto conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas, para el caso SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, deben ser de conocimiento de esa jurisdicción, sin importar su régimen.

En este sentido, se deberá rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho Judicial, el presente proceso de Ejecutivo instaurado por NELLY AMPARO PÉREZ TORO, a través de apoderada judicial, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR remitir la presente solicitud a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por ser de su jurisdicción y competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18998770f006f87068b8f24397680a6a697411c60d83cf2ec0cc4477d678b13a

Documento generado en 29/10/2021 11:58:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**